

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes 2 pesetas
 Por tres idem 5 50
 Por seis idem 10 50
 Por un año 20 50

Por un mes 2 50 pesetas
 Por tres idem 7 50
 Por seis idem 14 50
 Por un año 28 50

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Elecciones.—CIRCULAR

Convocadas para el día 25 de Abril próximo las Cortes del Reino por Real decreto de 26 de Febrero último, conviene recordar, aunque bien conocidas, las disposiciones legales que regulan el procedimiento electoral, á fin de que, por parte de todos, tengan el exacto y fiel cumplimiento que el Gobierno desea y á este Ministerio encomienda el citado Real decreto en su artículo 4.º

Para la debida ejecución del mismo, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del *Boletín oficial* de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.º Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento de los artículos 19 y 31 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que especial y respectivamente incumbe en este caso á los Presidentes de Corporaciones, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales.

2.º El Domingo 20 de Marzo actual deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo y la designación de Interventores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley, y á las Reales órdenes de 29 de Octubre (*Gaceta* del 30) y 27 de Noviembre (*Gaceta* del 28) de 1890, y 22 de Enero (*Gaceta* del 23) de 1891.

3.º Encargará V. S. á los Alcaldes la observancia del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, las Secciones electorales, cuidando de que dichos locales estén abiertos y á disposición de las respectivas Mesas antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después.

4.º Para la constitución y presidencia de las Mesas electorales se tendrán en cuenta los artículos 36 y 41 de la ley; las Reales órdenes de 8 de Enero (*Gaceta* del 9) de 1891; 17 de Febrero (*Gaceta* del 19) de 1893, y 6 de Abril (*Gaceta* del 7) de 1896.

Con arreglo á los citados artículo 36 y Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, diez días antes de la elección cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración.

Si los interesados se resistieran á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del artículo 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el periodo electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones, mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio, bajo su más estrecha responsabilidad, de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos, el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos legales citados.

5.º La votación se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley.

6.º El escrutinio general tendrá lugar el jueves 31 de Marzo próximo, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella.

7.º Señalado el día 10 de Abril próximo para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, la elección de Compromisarios tendrá lugar, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 3 de Abril, antes de cuya fecha deberán haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

8.º Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 8 de Abril, con los documentos señalados en el art. 36.

9.º La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios, se verificará con arreglo á los artículos 37 al 55.

10. En el caso de que haya de aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40, por no haber concurrido á la junta general la mitad más uno de los que tuvieren derecho á votar, la nueva junta deberá tener lugar el jueves 21 de Abril, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas,

para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de *Boletín oficial* extraordinario con la mayor rapidez posible.

11. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 1.º de Marzo de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión del día 28 de Julio de 1897.

CONTINUACIÓN. (1)

OCÓN.

Reemplazo de 1896.

Aurelio Guzarra Ruiz. Sirviendo en el Regimiento Infantería del Rey. Expuso la misma excepción que el anterior por haber cumplido el padre 60 años en 3 de Abril último, hecho probado. Justificados los demás que la excepción comprende, se adoptó igual acuerdo que con el mozo anterior.

RINCÓN DE SOTO.

Reemplazo de 1894.

Angel Fernández Martínez. Sirviendo en el Batallón Cazadores de Barbastro. Cumplido el padre la edad de 60 años en 30 de Septiembre de 1894. Visto el art. 149 de la ley y Real orden de 12 del mes actual, se le declaró recluta en depósito.

ANGUIANO.

Reemplazo de 1893.

Demetrio García Neila. Sirviendo en el Regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción fundada en que el padre ha cumplido 60 años en 15 de Septiembre de 1896. Justificada esta circunstancia, así como las demás que la excepción comprende, se le declaró exceptuado.

(1) Véase el *BOLETIN* núm. 47.

MANZANARES.

Reemplazo de 1892.

Antonio Rubio Aransay. Sirviendo en el Regimiento Lanceros de Sagunto. Alega la excepción del caso 1.º, artículo 87 de la ley, por haber cumplido su padre la edad de 60 años en 22 de Junio de 1894. Justificado este extremo y los demás que la excepción comprende, se le declaró soldado condicional.

LAGUNILLA.

Reemplazo de 1894.

Ignacio Díaz Sáez. Sirviendo en el Batallón Cazadores de Barbastro. Alega la excepción de ser hijo de viuda pobre casada con persona sexagenaria y pobre:

Resultando que el marido de la madre cumplió 60 años en 12 de Junio de 1895, hecho que motiva la excepción. Justificado este extremo, así como los demás que la excepción comprende, se le declaró soldado condicional.

BERCEO.

Reemplazo de 1896.

José Matute Prado. Destinado á Ultramar en expectación de embarque. Alega ser hijo de padre sexagenario, por haber cumplido su padre dicha edad en 4 de Marzo último. Probado este extremo así como los demás que la excepción comprende, se le declaró recluta en depósito.

Reemplazo de 1894.

Elias Ureta Caña. Sirviendo en el Regimiento Infantería de la Lealtad. Resultando que el padre cumplió la edad de 60 años en 12 de Mayo de 1895, se le otorgó la excepción del caso 1.º, art. 87 de la ley.

CERVERA.

Reemplazo de 1891.

Manuel María González Berdonces. Sirve en el regimiento Infantería del Rey. Alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre:

Resultando que el padre cumplió 60 años en 14 de Marzo de 1894 y un hermano del mozo llamado Manuel de 28 años de edad contrajo matrimonio el 14 de Julio del expresado año en cuyos hechos se basa la excepción sobrevenida:

Considerando que el matrimonio del hermano es un acto meramente voluntario:

Considerando que para que puedan ser atendidas las excepciones que sobrevienen después del ingreso en Caja es condición precisa que las circunstancias que la motivan sean originadas por fuerza mayor, precepto establecido en el art. 149 de la ley, se acordó desestimar la excepción alegada y dar conocimiento al Excmo. Sr. Capitán General de la 1.ª Región á los efectos del apartado 1.º, art. 149 de la ley y art. 79 del Reglamento.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA.

Reemplazo de 1891.

Adrián Jiménez Diéguez. Sirvien-

do en el 13.º regimiento Montado de Artillería. Alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre:

Resultando que el padre cumplió 60 años en 14 de Enero de 1894:

Considerando se hallan justificados los demás extremos que la excepción comprende, se le declaró recluta en depósito, acordándose dar conocimiento al Excmo. Sr. Capitán General de la 5.ª Región á los efectos del artículo 150 de la ley y 79 del Reglamento.

SAN ASENSIO.

Reemplazo de 1894.

Mariano Ortega Martínez. Sirviendo en el 4.º Batallón Artillería de Plaza. Alegó ser hijo de viuda pobre:

Resultando que la excepción ha sobrevenido por fallecimiento del padre ocurrido en 24 de Junio de 1895:

Considerando probados los demás extremos de la excepción. Visto el caso 2.º, art. 87 y apartado 3.º, art. 49 de la ley, se acordó declarar exceptuado al mozo y dar conocimiento al Excmo. Sr. Capitán General del 8.º Cuerpo de Ejército, á los efectos del art. 150 de la misma.

TORMANTOS.

Reemplazo de 1894.

Julián Gordo Ortiz. Sirviendo en el 4.º Batallón Artillería de Plaza. Alegó la excepción de ser hijo de viuda pobre, sobrevenida por fallecimiento del padre ocurrido el día 6 de Marzo de 1895. Probada esta circunstancia así como las demás que la excepción comprende, se le declaró recluta en depósito.

CAÑAS

Reemplazo de 1893.

Domingo Lacalle Martínez. Sirviendo en el Batallón Cazadores de la Patria del Ejército de Puerto Rico. Alegó la misma excepción que el anterior, sobrevenida por fallecimiento del padre ocurrido en 19 de Febrero de 1896. Probado este extremo y los demás que la excepción comprende, se acordó declarar soldado condicional.

RINCÓN DE SOTO.

Reemplazo de 1894.

Julián Palacios Bretón. Sirviendo en el Regimiento Infantería de San Marcial ó de la Lealtad, pues en dos instancias dirigidas al efecto se expresan ambos Cuerpos. Alegó ser hijo de viuda pobre, sobrevenida por fallecimiento del padre que acaeció en 13 de Noviembre de 1895 ó sea con posterioridad al ingreso en Caja del soldado. Justificado este hecho, así como los demás que la excepción comprende, se le declaró soldado condicional.

HARO.

Reemplazo de 1894.

Peliciano Leza Rojas. Sirviendo en el Cuerpo de la Guardia civil de Sagua la Grande (Cuba). Alegó ser hijo único de viuda pobre, sobrevenida por fallecimiento del padre que

ocurrió el día 26 de Noviembre de 1896, fecha posterior á su ingreso en Caja. Justificado este extremo, así como los demás de la excepción expuesta, se le declaró soldado condicional.

Reemplazo de 1892.

Venancio Viguri Castro. Sirviendo por su suerte en el primer Batallón del Regimiento Infantería de América. Alega la excepción sobrevenida de hijo único de viuda pobre por haber fallecido el padre el día 8 de Enero del año actual, ó sea con posterioridad á su ingreso en Caja. Justificado este extremo y todos los demás que comprende la excepción alegada, se le declaró soldado condicional.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO.

Reemplazo de 1896.

Cesáreo Hernando Martínez. En expectación de embarque con destino á los Ejércitos de Ultramar. Alegó la excepción de mantener á dos hermanos huérfanos que solo cuentan la edad de 9 y 3 años:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en que el padre del mozo falleció el día 9 de Junio último, ó sea con posterioridad al día de su ingreso en Caja, hecho que justifica así como todos los demás que comprende la excepción, se acordó declarar al mozo soldado condicional.

RIBAFRECHA.

Reemplazo de 1894.

Isaac Pastor Pinillos. Sirviendo en el Batallón Cazadores expedicionario núm. 1 del Ejército de Filipinas. Alegó la excepción de ser hijo único de viuda pobre sobrevenida por fallecimiento del padre el día 18 de Julio de 1896, fecha posterior á su ingreso en Caja. Justificado este extremo y los demás que la excepción comprende, se le declaró soldado condicional.

BERCEO.

Reemplazo de 1896.

Valerio Manzanares Mallagray. Sirviendo en el Regimiento Infantería de la Habana. Alega la excepción de hijo único de viuda pobre sobrevenida por fallecimiento del padre el día 19 de Junio del año actual. Justificado este extremo y los demás que comprende la excepción, se le declaró soldado condicional.

LAGUNILLA.

Reemplazo de 1894.

Leandro Aledo Alvarez. Sirviendo en el Batallón expedicionario de Girona núm. 22, Ejército de la isla de Cuba. Alegó ser hijo de padre sexagenario, la cual excepción ha sobrevenido por fallecimiento de su hermano Bruno, de estado soltero y de 20 años de edad, hecho que tuvo lugar en 17 de Mayo de 1896:

Considerando que el mozo es hijo único en sentido legal, el padre es sexagenario y no posee bienes de nin-

guna clase, se acordó declarar soldado recluta en depósito.

IGEA.

Reemplazo de 1894.

Vicente Arizcurre Arnedo. Sirve en el regimiento Infantería de la Lealtad. Alegó ser hijo único de viuda pobre, excepción que ha sobrevenido por fallecimiento del padre, ocurrido en 22 de Noviembre de 1896. Justificado este extremo así como los demás que la excepción comprende, se le declaró soldado condicional.

VINIEGRA DE ARRIBA.

Reemplazo de 1892.

Salustiano Parra Hernández. Sirviendo en el 13.º regimiento Montado de Artillería de Campaña. Alegó mantener á una hermana huérfana y soltera:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haber fallecido su padre el 25 de Agosto de 1896:

Considerando que para que pueda ser estimada dicha excepción es condición precisa, según el caso 9.º, artículo 87 de la ley de Reclutamiento, que la hermana sea menor de 17 años ó impedida para trabajar:

Considerando que dicha hermana tiene la edad de 20 años y no se expresa que se halle impedida para el trabajo, se acordó desestimar la excepción y remitir el expediente al Excmo. Sr. Capitán General de la 5.ª región á los efectos del art. 80 del Reglamento.

TREVIJANO.

Reemplazo de 1895.

Visto el expediente promovido por Manuel Herrero Caño, vecino de Trevijano, solicitando se declare exceptuado á su hijo Lázaro Herrero Fernández, que sirve por su suerte en el Batallón del regimiento Infantería de la Lealtad (Isla de Cuba):

Resultando se supone que la excepción ha sobrevenido por haber cumplido el padre del mozo la edad de 60 años el día 15 de Noviembre de 1895, fecha posterior al del ingreso en Caja del soldado:

Resultando que un hermano del mozo llamado Marcelino contrajo matrimonio en 3 de Octubre de 1896.

Considerando que para que puedan ser atendidas las excepciones que sobrevienen después del ingreso en Caja es circunstancia precisa que los hechos que las motivan sean originados por fuerza mayor:

Considerando que el matrimonio del hermano es un acto meramente voluntario:

Considerando que para otorgar esta excepción no basta el fallecimiento del padre sino que ha debido concurrir el matrimonio del hermano el cual no debe tenerse en cuenta por las razones expuestas en los dos considerandos anteriores. Visto el apartado 3.º, art. 149 de la ley, se acordó desestimar dicha excepción y comunicar el

acuerdo al Alcalde para que lo haga saber al padre del mozo, á quien se advertirá el derecho que le asiste para interponer recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de quince días y presentando el recurso ante esta Comisión mixta debiendo el Alcalde remitir certificación que acredite la fecha de notificación del acuerdo.

ABALOS.

Reemplazo de 1891.

Alberto Fernández Aldama. Sirviendo en el regimiento Dragones de Numancia. Alegó ser hijo de viuda pobre:

Resultando que en la instancia dirigida por el soldado al Sr. Coronel del Cuerpo que se cita no se expresa la causa que ha motivado la excepción:

Resultando que en el informe del Sr. Juez instructor, se expresa, que la excepción ha sobrevenido el día 14 de Febrero por haber tenido noticia de haberse publicado la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando es circunstancia necesaria para resolver las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja fijar el hecho ó hechos que produzcan la excepción á fin de establecer si tienen el carácter de fuerza mayor y se hallan comprendidos en el apartado último, art. 149 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que por este motivo la publicación de la vigente ley de Reemplazos no es causa bastante para determinar una excepción, pues esta tiene carácter subjetivo y ha de relacionarse con las circunstancias de familia:

Considerando que los preceptos legales mantenidos en la ley son independientes de los hechos que vienen á crear derechos á favor de determinadas personas:

Considerando no es de presumir que el hecho que motiva la excepción sea el fallecimiento del padre del soldado, pues este ocurrió en 27 de Octubre de 1886 ó sea con fecha muy anterior al ingreso en Caja del soldado, como así se demuestra por la partida de defunción que se halla unida al expediente y que fué reclamada por el Sr. Secretario de la Comisión mixta de Reclutamiento, se acordó devolver el expediente al Sr. Coronel del Regimiento Dragones de Numancia, á fin de que se amplie para fijar de una manera taxativa el hecho ó causa que ha dado margen á la excepción que se supone sobrevenida.

SANTO DOMINGO.

1895.

Eugenio Díez Ortega. Sirviendo por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey. Alega la excepción de hijo único de viuda pobre:

Resultando que dicho soldado sirvió en concepto de voluntario sin opción á premio en el Batallón Cazadores de Leonora desde el 23 de Sep-

tiembre de 1892 hasta fin del mismo mes de 1895, y que en el acto de la clasificación no se alegó en su nombre excepción alguna por suponer que al serle de abono los tres años servidos en filas, quedaría en situación de reserva activa á la que efectivamente fué destinado:

Resultando que llamado de nuevo á filas por hallarse sirviendo los mozos del reemplazo de 1892 en que aquel sentó plaza como voluntario, ha expuesto la excepción de hijo único de viuda pobre que le asiste desde el 28 de Agosto de 1893 en que falleció su padre:

Considerando que el no haber alegado excepción en el acto de la clasificación del reemplazo de 1895 en que le correspondió ser alistado, fué por suponer que con los tres años de servicio que le habían de ser de abono, quedaría en situación de reserva activa:

Considerando que por esta razón son de aplicación al caso presente, y por analogía lo resuelto en Reales órdenes de 31 de Julio y 2 de Septiembre de 1896:

Considerando que los extremos de la excepción se hallan debidamente probados, se acordó declarar soldado condicional al referido mozo.

Vista una comunicación del Excmo. Sr. Capitán General de esta región, trasladando la del Excmo. señor Ministro de la Guerra por la que se ordena que esta Comisión falle la excepción alegada por el soldado del Regimiento Infantería del Rey, Ambrosio Benito Fernández, del cupo de Enciso:

Resultando que D. Pascual Benito Lafuente, padre del soldado, no hallándose conforme con el acuerdo adoptado por esta Comisión, recurrió en alzada de él ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación cuyo recurso se remitió á la Secretaría general del Consejo de Estado en unión del expediente el día 3 de Mayo del año actual comunicación señalada con el núm. 1547:

Considerando que para que esta Comisión pueda fallar la excepción según se lo ordena por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 1.º del actual (*Diario oficial núm. 45*), le es necesario tener á la vista el expediente instruido por el expresado mozo y que como queda dicho, se remitió á la Secretaría general del Consejo de Estado, se acordó rogar al Excmo. Sr. Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la devolución del expresado expediente para dar cumplimiento á la citada Real orden.

Vista una comunicación del Excmo. Sr. Capitán General de la 6.ª región, trasladando la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha primero del actual, ordenando que por esta Comisión sea fallada con arreglo al art. 149 de la vigente ley de Reclutamiento la excepción expuesta en favor del soldado Arturo

Bajo Yécora, del cupo de Murillo de río Leza y perteneciente al reemplazo de 1890:

Resultando que en el expediente de su razón solo existe una certificación de defunción del padre del referido soldado, hecho en el cual se funda la excepción, se acordó remitir dicho documento al Ayuntamiento de Murillo á fin de que sirva de base al expediente, que con arreglo á los arts. 62 y siguientes del reglamento ha de instruir la interesada para justificar todos los demás extremos de la excepción.

Vista una comunicación del Excmo. Sr. Capitán General de esta región trasladando la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 26 de Junio último ordenando que por esta Comisión sea fallada con arreglo al art. 149 de la vigente ley de Reclutamiento la excepción expuesta en favor del soldado Manuel Díez Escudero, del cupo de Calahorra y perteneciente al reemplazo de 1895:

Resultando que en el expediente de su razón solo existe una certificación de defunción del padre del referido soldado y otra en la que se hace constar que la madre no posee bienes de ninguna clase, hecho en el cual se funda la excepción, se acordó remitir dichos documentos al Ayuntamiento de Calahorra á fin de que sirvan de base al expediente que con arreglo á los arts. 62 y siguientes del reglamento ha de instruir la interesada para justificar todos los demás extremos de la excepción.

Vista una comunicación del Excmo. Sr. Capitán general de la 6.ª región trasladando la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 26 de Junio último ordenando que por esta Comisión sea fallada con arreglo al art. 149 de la vigente ley de Reclutamiento la excepción expuesta en favor del soldado Casareo Toledo Barco, del cupo de Calahorra y perteneciente al reemplazo de 1893:

Resultando que al expediente justificativo de los extremos de la excepción alegada, falta acompañar partida de nacimiento del padre del soldado y certificación del Registro civil en que se haga constar los hijos que tenga dicho padre, se acordó devolver el expediente al Alcalde de Calahorra para que se amplie con los datos que se indican.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 136 de la ley de Reclutamiento y el 141 del Reglamento dictado para su ejecución, se acordó elevar á la Secretaría general del Consejo de Estado en unión del expediente el recurso interpuesto contra el fallo que declaró soldado al mozo Timoteo Manzanares Navarro.

Por la mayoría de la Comisión, se acordó niformar dicho recurso en los siguientes términos:

La mayoría de la Comisión, ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación

por Alejo Manzanares Alesón, padre del mozo Timoteo Manzanares Navarro, núm. 1 del sorteo de Berceo y perteneciente al reemplazo del año actual, contra el fallo adoptado por la mayoría de la Comisión mixta de Reclutamiento que declaró soldado al referido mozo, quien alegó la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre.

Resulta que por razón de bienes inmuebles que el padre posee en los pueblos de Berceo, Cañas, Estollo y Badarán tiene un producto de 363'07 pesetas, más en el expediente aparece un contrato de subarrendamiento de varias fincas, otorgado con fecha 1.º de Abril de 1896, extendido en papel común, al cual hay adherido un timbre móvil de diez céntimos del año presente, hecho á favor de un hermano del mozo.

Estas circunstancias llevan al ánimo no solo la persuasión sino el íntimo convencimiento de que tal contrato no ha existido y de todos modos y por su forma no puede producir efecto alguno legal por lo que la mayoría de la Comisión entiende que no hay necesidad de hacer consideración alguna sobre la expuesta existencia del contrato; ahora bien, por ligeras que sean las utilidades líquidas que arrojen los bienes comprensivos en el referido contrato siempre resultará que el padre no es pobre á los efectos de la ley de Reclutamiento dado el escaso vecindario del pueblo de Berceo y que la familia se compone del matrimonio y una hija soltera, debiendo advertir la circunstancia de que ésta cuenta la edad de 22 años por lo que es de aplicación lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento.

Fundada en estas consideraciones y teniendo en cuenta lo expuesto por el Ayuntamiento en el informe que ha emitido y principalmente en lo que se refiere al arrendamiento á que se contrae la prueba testifical señalada al folio 26 del expediente, la mayoría de la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Por el Sr. Presidente, Vicepresidente de la Comisión provincial, se formuló el siguiente voto particular:

El que suscribe entiende que el contrato de arrendamiento surte toda clase de efectos legales y el timbre en él colocado constituye tan solo un medio de reintegro, las utilidades de los bienes llevados en arrendamiento no deben tenerse en cuenta para nada por ser el padre sexagenario y por lo tanto impedido para el trabajo por ministerio de la ley las circunstancias de la excepción han de considerarse con relación al día del sorteo y al padre no puede imputársele otro producto sino el de 363'07 pesetas.

Fundado en estas consideraciones y teniendo en cuenta que los demás extremos de la excepción se hallan probados; el que suscribe, opina procede revocar el fallo dictado por la mayoría de la Comisión mixta y de-

clarar soldado condicional al referido mozo.

En virtud de lo prevenido en el art. 136 de la ley de Reclutamiento y el 141 del reglamento dictado para su ejecución; se acordó elevar á la Secretaría general del Consejo de Estado en unión del expediente el recurso interpuesto contra el fallo que declaró soldado al mozo Juan José Echevarría Larrea.

Por la mayoría de la Comisión, se acordó informar dicho recurso en los siguientes términos:

«La mayoría de esta Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Baldomero Echevarría Olave padre del mozo Juan José Echevarría Larrea, núm. 6 del sorteo de Berceo y perteneciente al reemplazo de 1896, contra el fallo adoptado por la mayoría de la Comisión mixta de Reclutamiento que declaró soldado al referido mozo, quien alegó la excepción de ser hijo único de padre sexagenario á quien mantiene.

Fúndase el acuerdo apelado en que el padre no debe ser reputado pobre, pues por razón de los bienes que posee en los pueblos de Berceo, San Millán de la Cogolla, Cordovin y Estollo, tiene un producto de 213'49 pesetas á las cuales hay que añadir 198 pesetas que le produce un título de la deuda española del 4 por 100, renta perpétua é interior, serie C. valor nominal 5000 pesetas.

La mayoría de la Comisión entiende que este título de la deuda debe ser considerado como de la propiedad del padre del mozo pues no consta que la venta se haya llevado á efecto por medio de Agentes de bolsa y á la declaración que obra en el expediente no puede atribuirse valor ni eficacia alguna legal dándose la coincidencia de que la venta aparece hecha á favor de D. Jacinto Lacalle que resulta ser hijo político del autor del recurso; y no puede atribuirse otra importancia por hallarse suscrita la declaración de venta por un particular cual es el Sr. Jefe de la casa de D. Domingo Peña Villarejo, que se halla en estado de testamentaria. Resulta pues que las utilidades del padre del mozo por razón de bienes inmuebles y del título mencionado es de 411'49 pesetas, cantidad para no reputar pobre al padre, teniendo en cuenta el escaso vecindario del pueblo de Berceo, y que la familia se compone tan solo del matrimonio.

Fundada en estas consideraciones y aceptando lo expuesto por el Ayuntamiento en el informe que ha emitido, la mayoría de la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

(Se continuará)

Administración de Hacienda

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento del ramo, los Ayuntamientos se proveerán á la mayor brevedad posible de las hojas declaratorias que se necesiten en cada distrito municipal, ajustadas al modelo que ha remitido la Dirección general de contribuciones directas y que esta Administración de Hacienda remite á todos los Ayuntamientos de la provincia con fecha 2 del actual.

Una vez provistos de dichas hojas, se repartirán á domicilio entre las cabezas de familia, las cuales, las llevarán incluyendo en las mismas á todos los individuos mayores de 14 años, y una vez llenas, serán recogidas por las Corporaciones municipales encargadas de la formación de los padrones de cédulas personales.

Este servicio de cuya importancia se penetrarán todos los Ayuntamientos será la base del padrón que se forme para el ejercicio de 1898-99, y por consiguiente, el resultado de los datos contenidos en dichas hojas, cuyo servicio se llevará á cabo sin excusa ni pretexto de ningún genero, quedando cumplido dentro del mes actual; teniendo presente que no se aprobará ningún padrón del impuesto de que se trata si no se acompañan las hojas declaratorias de los comprendidos en los mismos, para adquirir así el convencimiento de que dicho servicio no ha dejado de cumplirse.

Así mismo, y según determina el art. 26 de la Instrucción, los Ayuntamientos procurarán que los padrones de cédulas personales se terminen y presenten en esta Administración de Hacienda por duplicado, con sus resúmenes correspondientes y acompañando las hojas declaratorias que hayan llenado los cabezas de familia, dentro del mes de Abril próximo. Tanto los padrones como las listas cobratorias han de venir reintegrados.

Respecto á los resúmenes, se han de redactar bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y con vista de los antecedentes que obren en la Secretaría relativos al repartimiento de la Contribución territorial, Matrícula de industria y demás documentos según determina el art. 29 de la citada Instrucción.

En el mismo plazo, remitirán también los Ayuntamientos copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación que estipule el tanto por ciento con que resulte recargado el

impuesto en el ejercicio de 1898-99, sin excederse del 50 según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, ó de otro modo, manifiesten que no hacen uso de este derecho remitiendo negativa la certificación.

Es evidente, que los ingresos obtenidos hasta ahora por el impuesto de cédulas personales, dejan mucho que desear, así como también que con poco esfuerzo pueden aumentar considerablemente aquéllos; por lo tanto y secundando las miras de la Dirección general; que así lo encomienda en su orden superior de 21 de Febrero último, encarezco á ustedes la necesidad de cumplimentar los servicios encomendados y puntualizarlos en los plazos señalados, único medio de aumentar los productos del impuesto, en lo que deben estar interesados todos los Municipios, por redundar en beneficio de los mismos, el aumento de sus ingresos, autorizados como están para recargar hasta con el 50 por 100 el referido impuesto.

Espero pues del reconocido celo de todos, que procuren por todos los medios, obtener el mayor aumento en el rendimiento de cédulas personales, y cumplan bien los servicios que se les interesa; pues de lo contrario, se procederá enérgicamente contra los que falten á lo prevenido en la presente circular, lo mismo que contra los que cometieren falsedad ó inexactitud en sus hojas declaratorias.

Logroño 2 de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

SECCION DE ANUNCIOS

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía con los documentos que crean oportunos, en el término de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Santa 1.º de Marzo de 1898.—El Alcalde, Jacinto Martínez.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ledesma 19 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Bruno Pérez.

Don Tomás Sáenz y Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa de Lagunilla.

Hace saber: Que formado el apéndice al amillaramiento el cual ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año económico de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde el de la fecha; á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Lagunilla 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Tomás Sáenz.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al reparto del año económico de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten sus declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 15 días, debiendo acreditar con documento legal las traslaciones de dominio respectivas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Alesanco 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, P. A., El Teniente, Pedro Moreno.

Don Francisco Anguiano López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hace saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de tenerse en cuenta para el reparto de la contribución territorial en el venidero año económico de 1898 á 1899, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria presenten en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días las declaraciones de alta y baja acompañadas de los títulos ó documentos que acrediten la transmisión y el pago de los derechos correspondientes con los timbres móviles necesarios; sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rivas 25 de Febrero de 1898.—Francisco Anguiano.